



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1207/2024

RECURRENTE: ALFREDO DE JESÚS PINTO AGUILAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa porque no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

I. Recurso de reconsideración.

1. **Demanda.** El recurrente presentó demanda de recurso de

¹ En lo posterior, recurrente o parte actora.

² En adelante, Sala Regional o, sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

SUP-REC-1207/2024

reconsideración.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1207/2024** así como turnarlo a su propia ponencia, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el referido medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. La demanda es improcedente y debe desecharse porque no actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁵.

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Véase la jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

El presente recurso resulta improcedente porque se pretenden controvertir aspectos de mera legalidad de la resolución SX-JDC-625/2024, dictada por la Sala Regional Xalapa, en la que no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁷, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello de

⁷ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.

conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Problemática planteada en la cadena impugnativa

En la instancia local ante el Tribunal Electoral de Chiapas⁸ solicitó el ahora recurrente que se declarara la nulidad de la elección, y en consecuencia que se revocara el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁹, encabezada por Juan Alberto Utrilla López, para conformar el Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

Lo anterior porque, en su concepto, existió violencia generalizada durante el desarrollo de la jornada electoral, lo que a su consideración fue determinante para el resultado de la elección.

El TEECH desestimó los argumentos expuestos al respecto y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

A. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-625/2024)

Inconforme con la resolución en la instancia local, el ahora recurrente expuso en su demanda del juicio SX-JDC-625/2024 que el TEECH realizó una indebida valoración probatoria para arribar a la conclusión de que no estuvieron plenamente acreditadas las irregularidades que expuso.

La sentencia de la Sala Xalapa determinó **confirmar** la sentencia emitida por el TEECH al considerar infundados los agravios del entonces actor.

⁸ En lo posterior TEECH.

⁹ En lo posterior PVEM.



Estimó coincidir con lo resuelto por el TEECH, de que del material probatorio que obra en el expediente no se advirtió elementos suficientes que doten de certeza o veracidad necesaria para sostener que acontecieron los hechos de violencia y presión o coacción sobre los funcionarios de casilla, así como sobre los electores el día de jornada electoral, causando una afectación determinante en los resultados de la elección.

Por tanto, la Sala Xalapa compartió el valor probatorio que el TEECH dio a cada prueba aportada por el actor, así como a las aportadas por el Consejo Municipal Electoral, y estimó que la apreciación que se desprendió de ellas válidamente conlleva a sostener la validez de la elección municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva al PVEM.

Bajo tales consideraciones, es que la Sala Xalapa **confirmó** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría del indicado ayuntamiento.

B. Recurso de reconsideración

Inconforme con la resolución antes precisada, Alfredo de Jesús Pinto Aguilar interpuso el presente recurso de reconsideración con la pretensión de que esta Sala Superior analice el caudal probatorio y, por consiguiente, declare la nulidad de la elección.

Para tal efecto, la parte recurrente hace valer los motivos de inconformidad en vía de agravios siguientes:

- No se analizó de manera concatenada y de manera correcta el caudal probatorio.
- La responsable solo hizo un estudio de legalidad, sin determinar y estudiar los principios constitucionales de certeza que rigen los procesos electorales ya que la presión y la violencia en el

ejercicio del sufragio constituye una violación a la Constitución.

- La responsable omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre el control de constitucionalidad o de convencionalidad sobre todas las pruebas que obran en el expediente primigenio.
- Tampoco analizó los argumentos de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el medio de impugnación sometido a su conocimiento y decisión.
- La Sala Regional no expresó los fundamentos y razonamientos que sustentan su determinación.
- No precisó los motivos especiales por los cuales no otorga a las documentales públicas presentadas, las razones particulares y causas inmediatas que la llevaron a la procedencia de la determinación que emite, como se advierte a fojas 33 a 65 de la sentencia impugnada.
- La conclusión de la Sala responsable es errónea porque confirmó la resolución del tribunal local. Lo anterior, porque el acervo probatorio que obra en autos resulta suficiente para colmar la pretensión de nulidad de ejercicio de violencia en la elección sobre los electores y las personas integrantes de mesas directivas de casillas.
- El Tribunal Electoral local se constrictó a analizar los elementos probatorios que obraban en autos a los que no confirió valor probatorio pleno; se tratan de documentos expedidos formalmente por autoridades en uso de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad; que tales elementos constituyen prueba plena para tener por acreditada la existencia de las infracciones a las normas constitucionales y legales.
- En autos se advierte la existencia de acta notarial y la diversa acta de verificación de consejeros electorales, documentación presentada por funcionarios electorales, y lo



cierto es que ambas tuvieron como objeto verificar el contenido de sendas pruebas técnicas que fueron aportadas por la parte actora ante esa instancia y que robustecido con mayores elementos demostrativos que permitieran arribar a conclusiones sólidas respecto de lo alegado, pero contrario a lo alegado por la parte actora la responsable estableció que su alcance en el mejor de los casos era indiciario.

- Los elementos de convicción deben adminicularse a fin de que puedan perfeccionarse o corroborar lo que se pretendía acreditar, lo que no aconteció en el caso específico.
- La vigencia de un concepto a tomar en cuenta en este tipo de análisis se ha identificado como “determinancia próxima”, conforme a precedentes de la Sala Toluca.
- Lo sustentado en ese concepto es patentizar que el estándar probatorio de los elementos que conforman una causal de nulidad no se reduce en la medida en que los resultados de la elección son más cerrados.

Con apoyo en lo antes expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Ello es así, porque la controversia examinada por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad ya que se avocó a determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas analizó debidamente el caudal probatorio aportado por el actor a fin de acreditar la supuesta violencia y presión ejercida sobre los ciudadanos e integrantes de las mesas directivas de casillas, y la posible nulidad de la elección en Yajalón, Chiapas.

Al advertir una deficiencia en el estudio de dichos agravios, la Sala responsable se limitó a revisar las pruebas aportadas por el actor

para determinar que estas resultaban insuficientes para demostrar la pretendida irregularidad de violencia y presión, que actualizaran a su vez la nulidad de elección.

Por lo anterior, es evidente que la presente controversia carece de pronunciamientos sobre aspectos de constitucionalidad, ya que la sala responsable al emitir la sentencia impugnada solo analizó **temáticas de legalidad**, relacionadas con la debida fundamentación y motivación, así como valoración probatoria respecto de presuntos actos de presión y violencia sobre los ciudadanos y miembros de mesas directivas de casillas.

La esencia del estudio realizado tanto por el tribunal local como por la Sala Xalapa, ahora responsable, redundó en solo temas de valoración probatoria; sin que en una u otra instancia se advierta el planteamiento o estudio de temas de constitucionalidad en la aplicación de normas.

Aunado a lo anterior, los agravios planteados en reconsideración están encaminados a señalar que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta el material probatorio para acreditar la presión y violencia y consecuente nulidad de elección.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que las alegaciones vertidas en la presente instancia consisten en reiteración de lo alegado previamente ante los órganos jurisdiccionales que resolvieron en las instancias previas, ya que únicamente se concentra en señalar que las pruebas aportadas permitían demostrar la violencia y presión en la elección y su nulidad.

Dichos motivos de agravio constituyen cuestiones de mera legalidad, al tratarse de alegaciones que se enmarcan en los ámbitos de exhaustividad y valoración probatoria.



Asimismo, no se advierte que el recurrente haya expuesto argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional haya incurrido en algún error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; aunado a que, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso ante esta instancia judicial.

Si bien señala someramente que en el caso particular no fueron atendidos todos los planteamientos de agravios, en cuanto a la constitucionalidad de la elección impugnada por actos contrarios a la Constitucional Federal y, por tanto, el medio de impugnación resulta notoriamente procedente, sin embargo, el recurrente no señala, en específico, que agravio de este tipo y en qué consistió el planteamiento que formuló ante la Sala Xalapa y no le fue contestado puntualmente.

De ahí que dicha alegación no justifica, en sí misma la procedencia de este recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1207/2024, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1207/2024

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.